

9116

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA PROTEGER EL EMPLEO DE  
LOS SALONEROS Y MESEROS

**ARTÍCULO 1.-** Se reforma el artículo 1 de la Ley N.º 4946, Ley que Crea el Derecho a Propina a Trabajadores de Restaurantes, de 3 de febrero de 1972. El texto dirá:

**Artículo 1.-** Los saloneros y meseros que brinden sus servicios en restaurantes, bares, sodas y otros establecimientos, donde se preste el servicio en mesa, además de su salario pagado por el patrono, serán retribuidos por el consumidor de la siguiente forma:

- a)** Obligatoriamente en todos los casos, con un diez por ciento (10%) adicional calculado sobre la cuenta de cada mesa sin incluir el impuesto de ventas. Este monto se indicará por separado en la facturación de cada cuenta como "servicio 10%", por concepto de servicio en mesa.
- b)** Por medio de propina voluntaria, que consistirá en un monto adicional discrecionalmente calculado por el consumidor y entregado directamente al saloner o mesero, como muestra de satisfacción por el servicio recibido. De ninguna forma, el pago de esta propina será obligatorio ni estará contemplado en la facturación del establecimiento.

En ambos casos, por tratarse de retribuciones económicas pagadas por un tercero ajeno a la relación laboral entre el saloner o mesero y su patrono, dichas sumas no constituirán parte del salario ni se considerarán para el cálculo y pago de cargas sociales y prestaciones laborales que deba cubrir el patrono.”

**ARTÍCULO 2.-** Se modifica el artículo 1 de la Ley N.º 5635, Reforma de la Ley que Crea el Derecho a Propina a Trabajadores de Restaurantes, que varía el artículo 4 de la Ley N.º 4946, de 3 de febrero de 1972, Ley que Crea el Derecho a Propina a Trabajadores de Restaurantes.

“**ARTÍCULO 1.-** Se modifica el artículo 4 de la Ley N.º 4946, de 3 de febrero de 1972, que confiere el derecho de propina a los trabajadores de restaurantes, bares, y otros establecimientos análogos, para que se lea así:

**Artículo 4.-** Los patronos no deberán participar del beneficio de ese diez por ciento (10%), no deberán impedir o interferir en el cobro legal de este, por parte de sus trabajadores ni serán responsables de las obligaciones relativas a ese diez por ciento (10%). Cualquier suma que por ese concepto deje de percibir el trabajador, por causa imputable a patrono, se considerará como una deuda de este con aquel.”

**ARTÍCULO 3.-** El empleador deberá entregar al trabajador el monto de lo recaudado por concepto del diez por ciento (10%) de servicio de la siguiente manera: en el plazo de un mes, cuando el pago se haya realizado mediante tarjeta de débito o crédito y, en el plazo de una semana, cuando el pago se haya realizado en dinero efectivo.

En el caso de la propina voluntaria el empleador deberá entregar el monto de lo recaudado al trabajador en el plazo de un mes, cuando el pago se realice mediante tarjeta de débito o crédito.

**ARTÍCULO 4.-** El empleador que retenga el monto de lo recaudado por concepto del diez por ciento (10%) de servicio a su trabajador será sancionado con lo dispuesto en el artículo 223 del Código Penal.

Estará absolutamente prohibido al empleador realizar cualquier tipo de deducción al diez por ciento (10%) de servicio por concepto de contribución a los gastos del empleador, así como por concepto de cobro, reposición, reparación, mejoramiento de la vajilla o cualquier otro insumo del restaurante o establecimiento, o por cualquier otro concepto análogo. La violación a esta prohibición estará sancionada según lo dispuesto en el artículo 614 del Código de Trabajo.

Además, quedará obligado el empleador a pagar las sumas adeudadas debidamente indexadas y los intereses legales correspondientes desde la fecha en que debió haber realizado dicho pago, hasta su efectiva liquidación a la persona trabajadora.

La denominación salario base utilizada en esta ley debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337.

**ARTÍCULO 5.-** Se derogan los artículos 2 y 3 de la Ley N.º 4946, Ley que Crea el Derecho a Propina a Trabajadores de Restaurantes, de 3 de febrero de 1972.

Rige a partir de su publicación.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA.-** Aprobado a los veinte días del mes de diciembre de dos mil doce.

**COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO**

Martín Alcides Monestel Contreras

**VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

Rita Chaves Casanova

**PRIMERA SECRETARIA**

Justo Orozco Álvarez

**SEGUNDO PROSECRETARIO**

**Dado en la Presidencia de la República.-** San José, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil doce.

**Ejecútense y publíquese**

**ALFIO PIVA MESÉN**

**El Primer Vicepresidente de la República  
en Ejercicio de la Presidencia**

**OLMAN SEGURA BONILLA**

**Ministro de Trabajo y  
Seguridad Social**

**ALLAN RENÉ FLORES MOYA**

**Ministro de Turismo**

---

**Actualizada al: 25-02-2013**

**Sanción: 21-12-2012**

**Publicación: 24-12-2012 La Gaceta N.º 248 Alcance Digital N.º 211 A**

**Rige: 24-12-2012**

**LMRF.- **